

**EXPEDIENTE:** 02358/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02358/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintiséis de agosto de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00640/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“CUANTAS CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA RESGUARDAN LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, EXISTE UNA QUE POR TRES MESES SOLO CUIDA LA CALLE, SE ENCUENTRA ENFRENTA DE LAS OFICINAS DEL DIPUTADO GUILLERMO CALDERON YA QUE ESTA MIRANDO AL SUELO, QUE PROGRAMA SE ENCUENTRA DESARROLLANDO EN ZONA NORTE RESPECTO DE LOS ESTUDIANTES QUE ACUDEN A LOS DIFERENTES NEGOCIOS PARA CONSUMIR CERVEZA Y VINO ¿POR ELLO CUANTOS ACCIDENTES SE TIENE REGISTRADO DE 2009, 2010 Y 2011?, ¿CUANTAS DEFUNCIONES POR ESOS AÑOS?”.*

**EXPEDIENTE:** 02358/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del correo electrónico personal.

**SEGUNDO.** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Inconforme con la omisión a entregar respuesta a la solicitud de información pública, el diecinueve de octubre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02358/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“EL TIEMPO TRANSCURRIDO HA SIDO EN EXCESO YA QUE EL TERMINO LEGAL QUE SE TIENE ES DE 15 DIAS HABILES, LA SOLICITUD SE PRESENTO EL 26 DE AGOSTO DE 2011, EL TERMINO FENECE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SI LA AUTORIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES CUESTIONABLE SU GOBERNAR YA QUE LAS CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA INSTALADAS EN ZONA NORTE NO SIRVEN LO QUE GENERA INSEGURIDAD YA QUE EL DELINCUENTE OBSERVA ESA SITUACIÓN”.*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

**EXPEDIENTE:** 02358/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO** y quien estimó que la respuesta le fue desfavorable. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02358/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario destacar el contenido del numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva**”*

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del numeral transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y en consecuencia controvertir el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que se refiere a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02358/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad; en su significado gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Dicho lapso como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otro en el que transcurre y un momento final en que concluye.

Esto es, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

El hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos a saber: regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como lo afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del

**EXPEDIENTE:** 02358/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben, en el que actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo en el caso de una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, desde luego, vigente.

Bajo esas consideraciones, se debe analizar si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone, el cual es de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por [REDACTED] se entendió por negada al no responder el sujeto obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02358/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis de la negativa ficta prevista en el arábigo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 48. (...)*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El precepto transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la petición se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, dispone la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, con la respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, es decir, negando la solicitud formulada por el particular.



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02358/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Entonces, si la solicitud de información se presentó el veintiséis de agosto de dos mil once, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comenzó a correr al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de agosto y venció el diecinueve de septiembre del mismo año y al tenerse como negada a partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso transcurrió del veinte de septiembre al diez de octubre de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el diecinueve de octubre de esta anualidad, resulta patente que se presentó fuera del plazo o término señalado; y por ende, es inoportuna y extemporánea la interposición, lo que, evidentemente, conlleva a desechar el medio de impugnación que se atiende.

Robustece lo anterior, el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

*"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."*

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02358/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal –se insiste— resulta patente su **desechamiento**.

No es óbice, que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento a que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el numeral 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Así, con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**RESUELVE**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02358/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<p><b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</b></p>
--

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02358/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
02358/INFOEM/IP/RR/2011.**

**EXPEDIENTE:** 02358/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.